REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RAUL PAYARES ABRIL.
Demandadas: DAYAN JIMENEZ RUIZ.
Radicación: 20001-40-03-001-2017-00347-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1245

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 29 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 052 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (CEDENTE).
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO).
Demandado: ALBEIRO ENRIQUE OSPINO JIMANEZ
Radicación: 20001-41-89-001-2016-00367-00.
Asunto: Se acepta cesión del crédito y se aprueba liquidación de crédito.

AUTO N°1240

En atención los escritos obrantes a folios 56, 57 y 61 a 77 del Cuad. Ppal., el Despacho de conformidad con los artículos 1959 *y s.s.* del Código Civil y 446 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la cesión de crédito realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO. - En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 56 y 57 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho impartirle su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 090 Hoy 19 AGO. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: RAUL PALLARES ABRIL.
Demandadas: LIXANDER ANEZ SALAZAR Y
DARIO ALONSO ACOSTA RODRIGUEZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01266-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1241

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 19 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega a la parte demandante hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada, de los títulos de depósitos judiciales solicitados y que se encuentren consignados en este juzgado a cargo del presente proceso (fl. 18 Cuad. Ppal.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 AM

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT:860034313-7
Demandado: JOSE EMILIO VEGA PEÑATE C.C.92.540.477
Radicado: 20 001 41 89 001 2016 01642 00.
Asunto: Se corre traslado a solicitud de terminación.

Auto:1173

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, (fl.51 Cuad. Ppal.), donde solicita el desistimiento de las pretensiones del proceso y que no sea condenado en costas, de conformidad por lo establecido por el artículo 316 numeral 4, del C.G.P., se dispone a darle traslado por el término de tres (3) días al ala parte demandada, una vez vencido el referido traslado regrese el proceso al Despacho para el trámite correspondiente.

Por otro lado, atendiendo el memorial obrando a folio (53) del cuaderno principal, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por el demandante al Doctor ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA. (Art. 76 C.G.P.).

Finalmente se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula No.49.761.829 y T.P. No.311.856 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora:

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIA YA S.A.
Demandadas: OLEYDIS JOHANA MOJICA SERNA.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01732-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1242

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 26 y 30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIA YA S.A. NIT. 900508065-5
Demandadas: OLEYDIS JOHANA MOJICA SERNA. C.C. 49.757.907
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01732-00.
Asunto: CONVERSIÓN DE TITULOS.

AUTO No. 1243

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 25 y 27 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

- Título No. 424030000507528 por valor de $ 68.845,00
- Título No. 424030000514501 por valor de $ 89.956,00
- Título No. 424030000517662 por valor de $ 89.956,00
- Título No. 424030000521201 por valor de $ 113.556,00
- Título No. 424030000526472 por valor de $ 115.915,00
- Título No. 424030000529041 por valor de $ 110.608,00
- Título No. 424030000532574 por valor de $ 110.608,00
- Título No. 424030000535893 por valor de $ 110.608,00
- Título No. 424030000538557 por valor de $ 114.356,00
- Título No. 424030000541956 por valor de $ 122.990,00
- Título No. 424030000545112 por valor de $ 110.800,00
- Título No. 424030000547204 por valor de $ 102.353,00
- Título No. 424030000551173 por valor de $ 124.449,00
- Título No. 424030000555217 por valor de $ 120.932,00
- Título No. 424030000557443 por valor de $ 120.228,00
- Título No. 424030000561478 por valor de $ 124.642,00
- Título No. 424030000564918 por valor de $ 120.964,00
- Título No. 424030000567695 por valor de $ 120.228,00
- Título No. 424030000571447 por valor de $ 120.228,00
- Título No. 424030000574518 por valor de $ 120.228,00
- Título No. 424030000578014 por valor de $ 120.228,00
- Título No. 424030000582924 por valor de $ 130.529,00
- Título No. 424030000585670 por valor de $ 120.700,00

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	DEISY LILIANA ARIAS ORTIZ
	BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA
RADICACIÓN:	20 001 40 03 005 2017 00436 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución

Auto No1082

Habiéndose presentado de manera extemporánea el escrito de contestación a la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandada y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FUNDACION DE LA MUJER. y en contra de DEISY LILIANA ARIAS ORTIZ y BERNAN BREYNER ZULETA BARBOSA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- Se tiene a la Dra. TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA, C.C.49.789.924 y T.P. 146.331, como apoderada judicial de la parte demandada y a al Dra. BEATRIZ HELENA AFANADA QUINTERO, C.C.1.098.677 y T.P. 224.353 como abogada sustituta, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

7.- En atención a la solicitud presentada por la demandada DEISY LILIANA ARIAS ORTIZ, (fls 42 y 43 del Cuad. Ppal.), en el sentido que se le conceda amparo de pobreza, el Despacho accede a la misma, toda vez que, la misma cumple con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 19 AGO. 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA.
Demandadas: GRACIELA PEREZ.
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01329-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1243

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 25 a 28 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN JOSE CAMPANELLA MEDINA
DEMANDADO:	COMPARTA EPS-S
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2018 00014 00
ASUNTO	se repone auto

Auto: 1246

ANTECEDENTES

Mediante auto Nº 1485 del 17 de abril de 2018, en el literal d, este Juzgado se abstuvo de librar orden de pago por concepto de las facturas relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de los hechos de la demanda, toda vez que las mismas no fueron recibidas y/o aceptadas por la hoy demandada.[1]

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído. Como fundamentos de su recurso – en síntesis - adujo que las facturas relacionadas en el numeral 1, 2, 3 y 5 de los hechos de la demanda, se presentaron ante la entidad accionada mediante una relación detallada de las facturas y que estas se le anexaba a la facturación, las cuales tienen su recibido.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura REPONDRÁ el proveído de fecha 17 de abril de 2018, en consecuencia, adicionará el mandamiento ejecutivo y librará orden de pago por las facturas relacionadas en el numeral 1, 2, 3 y 5 de los hechos de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Revisado el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte demandante, se avizora que las facturas, objeto del presente recurso, si bien no fueron recibidas independientemente, si fueron recibidas en las relaciones donde se detalla y se adjunta cada título valor.

---

[1] *ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (…)"

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. -Reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo expuesto en el artículo 287 del C.G.P., adicionar el mandamiento e pago por vía ejecutiva a cargo de LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a favor de LA UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. –UGAPEC-, el cual quedara así :

"PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN JOSE CAMPANELLA MEDINA y en contra del COMPARTA EPS-S, por las siguientes sumas de dinero:

a) *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTO OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($ 2.608.609), discriminados así:*

- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 1.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 2.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 3.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 4.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 5.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la fac QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 6.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 7.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 8.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N°9.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 10.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 11.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 12.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 13.*
- *SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($66.000), correspondientes a la factura N° 14.*

- *TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L ($341.312), correspondientes a la factura N° 15.*
- *OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/L ($849.312), correspondientes a la factura N° 16.*
- *SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L ($612.125), correspondientes a la factura N° 17.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 18.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 19.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 20.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 21.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 22.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 23.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 24.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 25.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 26.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 27.*
- *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 28.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 30.*
- *SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($66.000), correspondientes a la factura N° 31.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 32.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 33.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 36.*

b) *Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 1.169.145), discriminados así:*

- *CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($198.000), correspondientes a la factura N° 29.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 34.*

- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 35.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 37.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 38.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 39.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 40.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 41.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 42.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 43.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 44.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 45.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 46.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 47.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 48.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 49.*
- *SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($63.500), correspondientes a la factura N° 51.*
- *TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L ($365.125), correspondientes a la factura N° 52.*

c) *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($ 2.859.235), discriminados así:*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 53.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 54.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 55.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 56.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 57.*

- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 58.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 59.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 60.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 61.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 62.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 63.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 64.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 65.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 66.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 67.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 68.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 60.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 70.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 71.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 72.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 73.*
- *SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($66.000), correspondientes a la factura N° 74.*
- *QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($599.425), correspondientes a la factura N° 75.*
- *CIENTO OCHENTA Y UN MI QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L ($181.570), correspondientes a la factura N° 76.*
- *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 77.*
- *CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L ($132.000), correspondientes a la factura N° 78.*
- *CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L ($115.570), correspondientes a la factura N° 79.*
- *CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L ($154.305), correspondientes a la factura N° 80.*

- *SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($633.730), correspondientes a la factura N° 81.*
- *TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L ($393.855), correspondientes a la factura N° 82.*

d) *Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($ 1.433.705), discriminados así:*

- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 83.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 84.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 85.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 86.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 87.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 88.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 89.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 90.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 91.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 92.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 93.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 94.*
- *CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L ($132.000), correspondientes a la factura N° 95.*
- *SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($66.000), correspondientes a la factura N° 96.*
- *CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L ($111.125), correspondientes a la factura N° 97.*
- *SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L ($638.160), correspondientes a la factura N° 98.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 99.*
- *CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($198.000), correspondientes a la factura N° 100.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 101.*

- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 102.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 103.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 104.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 105.*
- *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 106.*

e) *Por la suma de NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 9.049.340), discriminados así:*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 397.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 398.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 399.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 400.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 401.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 402.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 403.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 404.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 405.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 406.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 407.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 408.*
   - *QUINCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L ($15.180), correspondientes a la factura N° 409.*
   - *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 410.*
   - *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 411.*
   - *SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($66.000), correspondientes a la factura N° 412.*
   - *CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L ($132.000), correspondientes a la factura N° 413.*

- *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 414.*
- *CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($198.000), correspondientes a la factura N° 415.*
- *DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($264.000), correspondientes a la factura N° 416.*
- *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($7.400.000), correspondientes a la factura N° 657.*

f) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.

g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO
Demandado : ALBERTO JUAN UHIA SIERRA
Radicación : 20 001 41 89 001 2018 01421 00
Asunto : SE DECLARA SIN VALOR Y EFECTO AUTO Y SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Auto: 1174

Observa el Despacho, que mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fl. 12 cuad. ppal), este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución a favor del accionante y en contra del accionado. No obstante, lo anterior esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar ordenará correr traslado al demandante de las excepciones presentadas oportunamente por el demandado el día 21 de enero de 2919, toda vez que por un error involuntario dichas excepciones no se agregaron en su debida oportunidad al expediente.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al debido proceso. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto 15 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada (fls. 32 a 36 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 núm. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA – NIT:860.042.945-5
Demandados:	MAILEN GARCIA CASTRO C.C.1.045.714.327
	HERLANDO GARCIA CASTRO C.C.77.141.681
Radicado:	20 001 41 89 001 2019 00150 00.
Asunto:	Terminación por pago total.

Auto:1171

En atención al memorial que antecede (fls.24-28 Cud. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, MAILEN GARCIA CASTRO, C.C.1.045.714.327 y HERLANDO GARCIA MEJIA, C.C.77.141.681, en las cuentas de ahorros y corrientes, y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o del 25% de los dineros que llegaren a percibir por concepto de honorarios, la demandada MAILEN GARCIA CASTRO, C.C. 1.045.714.327, como empleada y/o contratista de la CLINICA MEDICOS S.A. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

  Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°2879 de fecha 26 de junio 2019.

EB.

TERCERO: Sin Condena en costa.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora: 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. – UGAPEC-
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00270-00
Asunto : Se repone auto

Auto:1237

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2019 este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la parte demandada, al considerar que:

> *"…Según lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007 y el Anexo 0005 de la Resolución 3047 de 2008, para el cobro de servicios de salud ante los entes territoriales no puede bastar únicamente la presentación de una factura como título ejecutivo, sino que se requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, esto es, un título ejecutivo complejo.*
>
> *En efecto, en el plenario pretende la parte demandante se libre mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero que se encuentran sustentadas en las facturas de prestación de servicios de salud adosadas de folio 8 a 83 del expediente y si bien existe prueba que permite inferir de manera razonable que las facturas y los mencionados oficios, contentivos de los recobros de las facturas en comento, fueron radicados en la Entidad Territorial convocada a la Litis, el solo recibido por la entidad competente para resolver solicitudes de recobros por prestación de servicios No Pos por la EPS Subsidiada, de ninguna manera acredita la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa pertinente, pues cada una de la facturas debe ir completada con un determinado conjunto de documentos que establece el Anexo 0005 de la Resolución 3047 de 2008.."*

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que fuere revocado en su integridad. Como fundamentos de su recurso – en síntesis - adujo que los elementos argumentativos que utiliza el Despacho para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en primera medida es hacer uso del concepto 178001 del 10 de junio de 2009 proferido por el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, sin percatarse que este concepto simplemente se limita a

confirmar la aplicación de la normas y no representa una modificación significativa a los requisitos cumplidos al momento de la radicación de los títulos y los cuales no tienen fuerza vinculante y por ende no se anteponen a los principios y normas que rigen la materia.

Explica que las facturas relacionadas dentro del asunto llenan todas las exigencias determinadas en las normas que regulan la materia que son principalmente el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Expone que el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, solo habla del trámite de glosas y en este sentido no es viable o razonable abstenerse de librar mandamiento de pago, a que son los términos o tiempos del proceso de auditoría interna de las entidades a las mismas facturas de venta.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura REPONDRÁ el proveído de fecha 21 de octubre de 2019, en consecuencia, librará mandamiento ejecutivo, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Corte Suprema de Justicia, en providencia Auto APL 2642-2017. Expediente 11001023000020160017 8 - 00, del 23 de marzo de 2017 dispuso:

> *"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*
>
> *(…)*
> *4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
> *(…).*
>
> *Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*
>
> *La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*
>
> *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la*

forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."

Así las cosas, tratándose de títulos valores que se radican en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, los requisitos de los mismos se deben remitir al estatuto comercial, los cuales una vez verificados, para este Despacho procedente es revocar el auto del 21 de octubre de 2019 y librar mandamiento dentro del caso sub examine.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. -Reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a favor de LA UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. –UGAPEC-, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 711.
2. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 825.
3. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 780.
4. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1050.
5. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1069.
6. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1240.
7. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1313.
8. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1452

9. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1453.
10. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1454.
11. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1455.
12. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1556.
13. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1557.
14. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1554.
15. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1700.
16. Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 594.
17. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 779.
18. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 824.
19. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 884.
20. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 894.
21. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 947.
22. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1023.
23. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1105.
24. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1104.
25. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1161.
26. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1165.
27. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1173.
28. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1179.
29. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1241.
30. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1316.
31. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1395.

32. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1498.
33. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1521.
34. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1558.
35. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1609.
36. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura Nº 1702.
37. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos hasta que se verifique el pago total de la obligación.
38. Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas obrante a folio 63-66 del plenario, toda vez que las mismas fueron aportadas en copia y conforme con lo estatuido en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 *"Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*

TERCERO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de las factura Nº 778, 1047, 1282, 1596, toda vez que las mismas esta dirigidas a la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, entidad que no es parte procesal dentro del asunto sub examine.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la parte demandante la suma ordenada, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

QUINTO: Se tiene al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, C.C. 77.193.018 y T.P.177796, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5
Demandado: DAINER BAENA HERNANDEZ.C.C. 77.096.446
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00676-00.
Asunto : RESPUESTA SOLICITUD DE MEDIDA.

AUTO N° 1244

En atención al requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal (fl. 8 Cuad. Med.), se le informa que dentro del proceso de la referencia mediante auto No. 74 de fecha 23 de enero de 2020, se decretó medida cautelar embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandando DAINER BAENA HERNANDEZ, C.C. 77.096.446, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por BANCOLOMBIA en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, bajo radicado 2019-00190-00.

Para tal efecto, por secretaría envíese copia de la presente providencia y del auto de fecha 23 de enero de 2020 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	JANER ALBERTO PUMAREJO
RADICACION:	20 001 41 89 001 2019 00709 00
ASUNTO:	Corrige seguir adelante la ejecución.

AUTO Nº.1140

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto Nº 1136 de fecha 22 de julio del 2020 (fl.34), teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se indicó como a favor de "FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de MARTHA INES MARTINEZ PUMAREJO", siendo lo correcto, a favor de BANCO BOGOTA y en contra de JANER ALBERTO PUMAREJO, quedando así.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO BOGOTA. y en contra de JANER ALBERTO PUMAREJO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAVIER SARAVIA ARANGO
DEMANDADO:	ROBER PACHECO FLOREZ
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2019 00741 00
ASUNTO:	Seguir adelante la ejecución.

Auto No1174

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER SARAVIA ARANGO. y en contra de ROBER PACHECO FLOREZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
Carrera 12 N° 15-20 Edificio Corazón De Jesús, Piso 3
Valledupar, Cesar

Valledupar, 18 AGO. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA FUENTES MARTÍNEZ.
RAD: 20-001-41-89-001-2017-00407-00.
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta mediante escrito del 29 de enero de 2020 por la parte demandada quien actúa a través de mandatario judicial, quien solicita la nulidad del presente proceso a partir del numeral 2 del auto del 19 de diciembre proferido por este Despacho, alegando como causal la contemplada por el artículo 133 numeral 5 del C.G.P., para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S., promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso de restitución de inmueble arrendado contra la señora PAOLA ANDREA PUENTES, procurando el pago de las condenas y valores resueltos favorablemente en la sentencia proferida dentro del mismo el 29 de noviembre de 2018, para lo cual presentó escrito el 05 de febrero de 2019.

Seguidamente, mediante auto del 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por concepto de los cánones adeudados en favor de la entidad ejecutante, el valor correspondiente a los intereses moratorios y el valor de la condena por agencias en derecho dictada en la providencia a ejecutar.

Posteriormente, mediante escrito del 15 de mayo de 2019, el extremo ejecutante presentó escrito solicitando reponer el mismo, alegando las excepciones previas de inepta demanda, pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario, y en ese mismo escrito, propuso las excepciones de fondo denominadas cobro de lo no debido y pago parcial de la deuda, exponiendo los hechos sobre los cuales fundamenta su defensa. Así las cosas, mediante auto del 19 de diciembre del 2019, se resolvió la reposición planteada en el sentido de desestimar los alegatos interpuestos para tal fin y la no prosperidad de las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición planteado, además se dispuso en su numeral segundo correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre las mismas y solicite pruebas.

II. LA NULIDAD PLANTEADA:

Mediante escrito presentado el 29 de enero hogaño, el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se decrete la nulidad del presente asunto a partir del numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 19 de diciembre de 2019, basando alegando como

fundamento de su nulidad que se configura la eventualidad prevista por el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., a fin que se le conceda el término de 10 días que prevé el artículo 442 del CGP para presentar excepciones de mérito.

Agregó que una vez resuelto el recurso de reposición instaurado, comenzaba a correr el término de diez (10) días que prevé la normatividad citada a fin que este pudiera proponer las excepciones de fondo en que sustentaría su defensa, alegando que a pesar que con el escrito de recurso de reposición se alegaron también excepciones de esa naturaleza, estas fueron propuestas de manera extemporánea por cuanto el término para su interposición comienza a correr una vez notificado el auto que resuelve la reposición.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 15 de julio_de 2020, visible a folio 68 del cuaderno principal

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La materia de las nulidades se encuentra regulada por las disposiciones legales acotadas en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se señalan de manera taxativa los eventos en los cuales el proceso debe ser declarado nulo, de lo que deviene que en materia de nulidades, las circunstancias que la originan son restrictivas dado que solo procede frente a los eventos señalados en esta normatividad, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

A través de las nulidades procesales se busca garantizar la efectividad de derechos constitucionales, contenidos en el artículo 29 de la carta fundamental, referidos al debido proceso, el derecho de defensa y el juez natural, convirtiéndose en una sanción frente a vicios de actividad en que por acción u omisión puede incurrir el juez o las partes, o lo que es lo mismo, la nulidad se genera cuando se infringen las normas de rango procedimental, a las cuales deben someterse los intervinientes, por ser las que indican el camino que debe recorrerse para lograr una decisión final y definitiva con plena eficacia.

Estudiado el proceso, se colige que el apoderado judicial de la parte demandada adujo como causal de nulidad del sublite, la correspondiente al numeral 5 del artículo 133 C.G.P., es decir por haberse omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, alegando que es al momento de proponer las excepciones de fondo cuando surge para la parte demandada la oportunidad de allegar el material probatorio en que basará su defensa.

Descendiendo al asunto sometido a escrutinio de este Despacho, se advierte que la irregularidad que dio origen a la inconformidad del recurrente radica en que una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago adiado 09 de mayo de 2019 – Folio 35 cuaderno de demanda ejecutiva-, se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito que inicialmente fue allegado por la parte ejecutada el 15 de mayo de 2019, cercenándole así la oportunidad a este de allegar y/o solicitar pruebas, ya que una vez interpuesta la reposición el término para proponer las excepciones mencionadas comenzaba a contabilizarse una vez notificado el auto que resolviera el recurso inicialmente formulado.

contrario. Así mismo, en lo que atañe a la disensión planteada, el artículo 118 *ibídem,* consigna lo relacionado con el cómputo de los términos que menciona el articulado antedicho, señalando que: "*... Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*".

Acatando lo dispuesto por esta norma, resulta viable concluir que le asiste razón al petente al afirmar que con el actuar del Despacho, se incurrió involuntariamente en la causal de nulidad que este alega, pues lo correcto era resolver el recurso inicialmente elevado y continuar la contabilización del término con que el extremo pasivo cuenta para esbozar los argumentos en que funda su defensa, y una vez vencido éste, continuar con el trámite correspondiente. Así las cosas, este Despacho declarará la nulidad de lo actuado dentro del *sublite* a partir del numeral 2 del auto del 19 de diciembre de 2019. En su lugar, se reanuda el término a la parte ejecutada para proponer excepciones tal como se ha indicado en el decurso de este proveído.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del numeral SEGUNDO del auto del 19 de diciembre de 2019, de conformidad con los motivos expuestos en la presente providencia, quedando incólume el resto de actuaciones y etapas procesales dictadas dentro del mismo.

SEGUNDO: REANUDESE el término con que cuenta el extremo ejecutado para proponer excepciones de mérito y/o solicitar o allegar pruebas tal como indica el artículo 118 inciso 3 del CGP.

TERCERO: Vencido el término mencionado, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 040

Hoy _____ Hora 8:A.M. 19 AGO. 2020

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A. NIT. 811041369-1
DEMANDADO: JOSE CAMILO ACEVEDO GARCIA C.C. 77.194.544
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Auto. 1117

CUESTION PREVIA: Encontrándose fenecido el término de suspensión solicitado por las partes y ordenado por esta agencia judicial (fl 23, 24 y 27), se ordena su levantamiento, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P. y en atención al memorial obrante a fls. 29-30 del expediente, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los establecimiento de comercio denominados BOSCOLLANTAS ECLAS, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 81097 y LLANTAS DE LA COSTA distinguido con la matricula Nº 160892, de propiedad del demandado JOSE CAMILO ACEVEDO GARCIA C.C. 77.194.544.

Para su efectividad comuníquese a la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, para que proceda al levantamiento de la medida cautelar prenombrada.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La presente medida fue decretada mediante auto No. 3988 de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 447 del CGP, el Despacho niega la solicitud presentada por el apoderado judicial a folio 31 del expediente, respecto a que se le haga entrega de los dineros que actualmente se encuentran consignados a órdenes del juzgado por concepto de los embargos perfeccionados, toda vez el proceso no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para esa solicitud, ni tampoco se encuentra terminado por pago total.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CRISTOBAL DIAZ CHICA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00400-00.
ASUNTO : Corre traslado a la excepciones

AUTO No.1121

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 17-46) por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 fijada a las 8:00 a.m.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT. 830138303-1
DEMANDADO: CRISTOBAL DIAZ CHICA C.C. 18.938.697
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00400-00.
ASUNTO : Niega Medida cautelar

AUTO No.1120

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del demandado CRISTOBAL DIAZ CHICA C.C. 18.938.697, hasta tanto se acredite la calidad de asociado del mismo, a la Cooperativa ejecutante, tal como se indicó en proveído del 01 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Fijado a las 8:00 a.m.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 AGO. 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados : LEIVER ENRIQUE BOLAÑO ALMEIRA
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01013-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 1217

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ, para que represente al demandado LEIVER ENRIQUE BOLAÑO ALMEIRA, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FERNEY QUINTERO PRADA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0081 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 1098

De conformidad con la solicitud obrante al folio 16 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, articulo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JOSE FERNEY QUINTERO PRADA, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : ERICA PATRICIA GUILLEN YEPEZ
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01525 00
Asunto : Se modifica liquidación del crédito.

AUTO. 1071

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 16 DE JUNIO DEL 2019, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 62 del expediente, toda vez que toda vez que en la misma se observa un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

OBLIGACION Nº 9405000437775

TOTAL DEL CAPITAL: $14877.310

TOTAL INTERESES CORIENTE: $ 1.153.484

INTERESES MORATORIOS: 15/12/2017 AL 12/06/2019.

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA INTERÉS	INTERESES
$ 14.877.310,00	15	Dic./17	0,2916	$ 180.759,32
$ 14.877.310,00	30	Ene./18	0,2904	$ 360.030,90
$ 14.877.310,00	30	Feb./18	0,2952	$ 365.981,83
$ 14.877.310,00	30	Mar./18	0,2902	$ 359.782,95
$ 14.877.310,00	30	Abr./18	0,2872	$ 356.063,62
$ 14.877.310,00	30	May./18	0,2866	$ 355.319,75
$ 14.877.310,00	30	Jun./18	0,2842	$ 352.344,29
$ 14.877.310,00	30	Jul./18	0,2805	$ 347.757,12
$ 14.877.310,00	30	ago-18	0,2791	$ 346.021,44
$ 14.877.310,00	30	sep-18	0,2772	$ 343.665,86
$ 14.877.310,00	30	oct-18	0,2745	$ 340.318,47
$ 14.877.310,00	30	nov-18	0,2724	$ 337.714,94
$ 14.877.310,00	30	dic-18	0,2710	$ 335.979,25
$ 14.877.310,00	30	ene-19	0,2674	$ 331.516,06
$ 14.877.310,00	30	feb-19	0,2755	$ 341.558,24
$ 14.877.310,00	30	MAR./19	0,2706	$ 335.483,34
$ 14.877.310,00	30	abr-19	0,2698	$ 334.491,52
$ 14.877.310,00	30	MAY./19	0,2701	$ 334.863,45
$ 14.877.310,00	12	jun-19	0,2695	$ 133.647,83
Total Intereses moratorios				**6.193.300,18**

OBLIGACION Nº 9405000437767

TOTAL DEL CAPITAL: $1.276.260

TOTAL INTERESES CORIENTE: $ 151.286

INTERESES MORATORIOS: 15/12/2017 AL 12/06/2019.

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA INTERÉS	INTERESES
$ 1.276.260,00	15	Dic./17	0,2916	$ 15.506,56
$ 1.276.260,00	30	Ene./18	0,2904	$ 30.885,49
$ 1.276.260,00	30	Feb./18	0,2952	$ 31.396,00
$ 1.276.260,00	30	Mar./18	0,2902	$ 30.864,22
$ 1.276.260,00	30	Abr./18	0,2872	$ 30.545,16
$ 1.276.260,00	30	May./18	0,2866	$ 30.481,34
$ 1.276.260,00	30	Jun./18	0,2842	$ 30.226,09
$ 1.276.260,00	30	Jul./18	0,2805	$ 29.832,58
$ 1.276.260,00	30	ago-18	0,2791	$ 29.683,68
$ 1.276.260,00	30	sep-18	0,2772	$ 29.481,61
$ 1.276.260,00	30	oct-18	0,2745	$ 29.194,45
$ 1.276.260,00	30	nov-18	0,2724	$ 28.971,10
$ 1.276.260,00	30	dic-18	0,2710	$ 28.822,21
$ 1.276.260,00	30	ene-19	0,2674	$ 28.439,33
$ 1.276.260,00	30	feb-19	0,2755	$ 29.300,80
$ 1.276.260,00	30	MAR./19	0,2706	$ 28.779,66
$ 1.276.260,00	30	abr-19	0,2698	$ 28.694,58
$ 1.276.260,00	30	MAY./19	0,2701	$ 28.726,49
$ 1.276.260,00	12	jun-19	0,2695	$ 11.465,07
Total Intereses moratorios				531.296,40

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($24.182.936,58), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE LA COSTA MULTICOOP NIT. 900.194.895-1
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TORRES FERNANDEZ C.C. 5.158.403
BRAULIO BRAW CUELLO RESTREPO C.C. 1.065.606.558
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-01255-00.
ASUNTO : Requerimiento a la parte demandante

AUTO Nº 1070

Se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que notifique al demandado LUIS ALBERTO TORRES FERNANDEZ, en la forma preceptuada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 a.m.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

SECRETARÍA: El suscrito secretario deja constancia hoy 06 de agosto de 2020, que una vez revisado el estado No. 110 de fecha 18 de julio de 2020, no fue publicado el auto No. 3099 de fecha 17 de julio de 2019. Entra al Despacho para su trámite. Provea.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – cesar

Valledupar, 18 AGO. 2020 dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA LASCANO CARRERO C.C. 49.739.892
DEMANDADA: ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID NIT. 900.263.465-4
ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ PALMA C.C. 1.062.398.796
MARÍA NURYS RUEDA RINCONES C.C. 36.490.356
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01750 00
ASUNTO: Se ordena nueva publicación de auto-

AUTO No. 1236

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede donde se informa que dentro del presente proceso se profirió un auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, mediante el cual se tiene al demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID, notificado por conducta concluyente. Debiéndose publicar por estado el día dieciocho (18) de julio de 2019, sin que se hubiese realizado la citada publicación por estado, procedente es ordenar que por secretaría, se dé publicación a dicho proveído.

De conformidad a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Publíquese por estado el auto de fecha (17) de julio de 2019, mediante el cual se tiene al demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID, notificado por conducta concluyente, en consecuencia se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (art. 442 num. 1 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	ANA MAURA LASCANO
DEMANDADOS:	ÓSCAR GONZÁLEZ VIZCAINO
	ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID
	MARÍA NURYS RUEDA RINCONES
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2016 01750 00
ASUNTO:	Se tiene a demandado notificado por conducta concluyente

Auto No. 3099

En atención al memorial visible a folios 111 y 158 del Cuaderno Principal, el Despacho tiene a el demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.).

El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 110 Hoy 18-07-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

mp

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCE NIT. 900123215-1
DEMANDADOS: YUSNELYS MARIA AMAYA FONSECA C.C. 1.120.745.802
ASMETH ENRIQUE BLANCHAR VALDEZ C.C. 1.120.746.035
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-01287-00.
ASUNTO : Niega requerimiento al pagador

AUTO No. 1213

En atención a las solicitudes presentada por la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se abstiene de requerir al pagador de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., toda vez que el mismo dio respuesta a la medida de embargo decretada, informando que ASMETH ENRIQUE BLANCHAR VALDEZ C.C. 1.120.746.035, actualmente no se encuentra vinculada con la Organización y que su retiro se hizo efectivo desde el 09 de febrero de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 082 Hoy 19 AGO. 2020 Hora 8:00 a.m.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado DAVID ALBERTO MIRANDA y a favor del demandante ADOLFO LEON OLMEDO BARROS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	60.000,00
Citación Personal----------	$	8.600,00
Notificación por aviso----------	$	0,00
Otros gastos----------	$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS----------	$	68.600,00

SON: SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($68.600).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:		ADOLFO LEON OLMEDO BARROS
DEMANDADO :		DAVID ALBERTO MIRANDA
RADICADO:		20001-41-89-001-2018-01101-00.
ASUNTO	:	Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1215

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($68.600).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.254.000) (fl. 15 Cuad. Principal).

Finalmente se reconoce a JOSE DAVID BAUTE MOVILLA, C.C. 12.647.887 y T.P. 138.545, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a èl realizada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO Nº 040 Hoy Hora 8:A.M. 19 AGO. 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado ABEL PACHECO LINDARTE y a favor del demandante SAMIRA LUZ CABANA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	1.260.000,00
Citación Personal----------	$	12.000,00
Notificación por aviso----------	$	13.000,00
Otros gastos----------	$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS----------	$	1.285.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.285.000).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAMIRA LUZ CABANA
DEMANDADO : ABEL PACHECO LINDARTE
RADICADO: 20001-41-89-001-2016-01812-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO N°. 1218

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.285.000).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia. (fl. 20 Cuad. Principal).

Finalmente se reconoce a LEWIS LEONEL VEGA BERMUDEZ, C.C. 77.094.941 y T.P. 205.665, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a èl conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO Nº 040 Hoy Hora 8:A.M. 19 AGO. 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:		SAMIRA LUZ CABANA
DEMANDADO :		ABEL PACHECO LINDARTE
RADICADO:		20001-41-89-001-2016-01812-00.
ASUNTO	:	Niega solicitud

AUTO Nº. 1219

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 38 del cuaderno de medidas, para que se oficie a IGAC, para que se le expida la certificación catastral, esta judicatura no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO Nº 040 Hoy Hora 8:A.M. 19 AGO. 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : DALGIS MARIA MARULANDA RAMOS
Demandados : HEREDEROS DE NORMA ISABEL MINDIOLA LOPEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00184-00
Asunto : Se admite demanda

Auto: 914

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por DALGIS MARIA MARULANDA RAMOS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORMA ISABEL MINDIOLA LOPEZ, respecto del bien inmueble descrito en el hecho N° 1 de la demanda (fl. 3).

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico "El Tiempo" o "El Heraldo".

CUARTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65997 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIDER ROSALES GUTIERREZ
DEMANDADO: BERNARDO RUIZ USMA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2016-01087-00.
ASUNTO : Niega requerimiento al pagador

AUTO No. 1220

En atención a las solicitudes presentada por la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se abstiene de requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, toda vez que el mismo dio respuesta a la medida de embargo decretada, informando que a partir del día 17/11/2016, se registró en el sistema de información de liquidación salarial –LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera de capacidad salarial), toda vez que el demandado registra órdenes judiciales activas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19-08-20 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, 18 AGO. 2020

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO TINOCO ATENCIA
DEMANDADOS: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2016-00732-00.
ASUNTO : Niega requerimiento al pagador

AUTO No. 1220

En atención a las solicitudes presentada por la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se abstiene de requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, toda vez que el mismo dio respuesta a la medida de embargo decretada, informando que no es posible aplicar la medida cautelar autorizada debido a que el funcionario ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA tiene activo un embargo de Cooperativa por el 50% del salario, tope máximo embargable del sueldo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 040 Hoy 19-08-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario